



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso de Pertenencia 730264089001-2022-00157-00.

Analizada la demanda de pertenencia instaurada por GILDARDO ARANGO MONCADA, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ FAUSTINO ARIAS, así como las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, se observa que no reúne los requisitos establecidos en la Ley, conforme se expone a continuación:

1.- La demanda no reúne los requisitos señalados en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en la parte inicial de la demanda se indicó que el inmueble objeto de declaración judicial hace parte de otro de mayor extensión, conocido como "El Mirador" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-99179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; en tal sentido, la parte deberá identificar debidamente la heredad de mayor extensión, así como la que es objeto de este proceso, por su ubicación, cabida, linderos actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, de acuerdo con el artículo 83 y el numeral 5° del artículo 375 ibidem.

2.- La demanda no se ajustó a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso. De esta forma, acreditado el fallecimiento del demandado JOSÉ FAUSTINO ARIAS¹, el proceso deberá promoverse contra las personas indicadas en la norma en cita, declarando expresamente el demandante si conoce herederos ciertos del señor ARIAS y si se conoce la existencia de proceso de sucesión alguno.

3.- La demanda no estableció los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que, en el hecho segundo, no se fijó la forma como el demandante adquirió la posesión alegada en la demanda.

4.- A la demanda no se acompañaron los documentos para establecer la cuantía del asunto, necesario para delimitar la competencia y el trámite, tal cual ordena el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso. En este sentido, deberá aportarse avalúo catastral actualizado de la heredad, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 de la legislación destacada.

Por lo anterior se declara inadmisibles las demandas, de acuerdo con las causales 1ª y 2ª del canon 90 de la ley adjetiva civil, y se concede al

¹ Registro civil de defunción indicativo serial 03674596 adjunto a la demanda, donde consta el fallecimiento de JOSÉ FAUSTINO ARIAS el 9 de junio de 2003.

demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Reconózcase al doctor CARLOS ALBERTO PALENCIA PASTOR como apoderado judicial del señor GILDARDO ARANGO MONCADA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA